



EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, EN SESIÓN CELEBRADA EL 14 CATORCE DE NOVIEMBRE DE 2023 DOS MIL VEINTITRÉS, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 90 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, EN RELACIÓN CON LOS DIVERSOS 86 Y 94 FRACCIONES III, XXXVII, XXXVIII Y XLVII DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, DETERMINÓ APROBAR LA REFORMA A LOS ARTÍCULOS 4, FRACCIONES IV, VI Y XVIII; ASIMISMO, SE AGREGAN LAS FRACCIONES XX Y XXI; 5, PRIMER PÁRRAFO; 8; 9, FRACCIÓN IV; 14, FRACCIÓN V; 15, PRIMER PÁRRAFO; SE AGREGA UN ÚLTIMO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 16; 18, PÁRRAFOS SEGUNDO, TERCERO Y QUINTO; 22, PRIMER PÁRRAFO; 25, 26 Y 27, FRACCIÓN II DEL ACUERDO GENERAL CENTÉSIMO SEXAGÉSIMO TERCERO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, QUE ESTABLECE LOS LINEAMIENTOS ADMINISTRATIVOS PARA EL USO Y FUNCIONAMIENTO DEL CENTRO DE CONVIVENCIA FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ASÍ COMO PARA LA REALIZACIÓN DE CONVIVENCIAS FAMILIARES VIGILADAS Y DECRETADAS EN MATERIA FAMILIAR.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que por decreto publicado en el Periódico Oficial del Estado el 26 veintiséis de julio de 2005 dos mil cinco, se reformó entre otros, el artículo 90 de la Constitución Política de San Luis Potosí. Dicha reforma constitucional dio origen a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado vigente y así mismo creó y dotó de atribuciones al Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado.

SEGUNDO. Que en términos de lo dispuesto por los artículos 90 de la Constitución Política del Estado; así como los diversos 86 y 94, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial del Estado, así como la carrera judicial, están a cargo del Consejo de la Judicatura, mismo que está facultado para expedir los acuerdos generales que sean necesarios para el adecuado ejercicio de sus atribuciones.

TERCERO. Que de conformidad con los artículos **1º, 4º y 17** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la impartición de justicia en materia familiar se ha elevado a Rango Constitucional, siendo los ordenamientos de aplicación de orden público e interés social; lo cual obliga a los juzgadores a velar para que con la mayor prontitud se respeten, protejan y garanticen los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; en especial de los niños, niñas y adolescentes.

CUARTO. El nuevo marco constitucional, resultado de la reforma en materia de derechos humanos, ha llevado a la emisión de nueva jurisprudencia sobre temas relacionados con la infancia, que se ubican como parte de la Décima Época, en la que permite recoger los nuevos estándares que el derecho internacional ha

desarrollado sobre los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes.

QUINTO. Lo relevante de este desarrollo normativo es que supone un reconocimiento de la infancia como sujeto pleno de derechos, asignándole un catálogo amplio de derechos que le pertenecen y en tanto se trata de documentos suscritos por el Estado, éste adquiere claras obligaciones frente a aquellos.

Uno de los derechos reconocidos es el de acceso a la justicia, que garantiza a todas las personas, incluidos los niños y adolescentes, la posibilidad de acudir a tribunales en casos de vulneración de sus derechos. Si se entiende de manera más amplia, el derecho de acceso a la justicia no sólo es un derecho en sí mismo, también una vía para la exigencia judicial de otros derechos, lo que lo hace un derecho de enorme importancia.

En síntesis, existe un marco constitucional que reitera el deber de garantizar los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales y que establece el deber de ajustar el marco normativo interno de conformidad con aquellos. Y reiterando el sentido de la Constitución, su mayor intérprete ha determinado que la Magistratura y Judicatura deben hacer un control de las normas y actos de autoridad en correspondencia con las normas de origen interno e internacional, los cuales deben ser evocados en la creación de políticas públicas propias del Poder Judicial del Estado, que permitan cumplir con el principio del interés superior de la infancia.

SEXTO. En razón de lo expuesto, basados en la experiencia que el desempeño de la labor jurisdiccional otorga, se aprecia que, en el quehacer de los Órganos Jurisdiccionales en específico, en la materia familiar, para cumplir con la encomienda Constitucional y favorecer la protección de los derechos humanos de las infancias cuando sus padres se encuentran en conflicto, se tienen que aprovechar todas las herramientas con las que cuenta y construye el Poder Judicial del Estado; sin embargo, la tarea no siempre es fácil, toda vez que en el día a día, se enfrenta a los retos de falta de presupuesto y personal suficiente para atender las necesidades de los demandantes de justicia, que cada vez se incrementa más.

En lo particular, el ejercicio de colaboración que se ha realizado con la creación del Centro de Convivencia Familiar del Poder Judicial del estado, permite que se dote a los demandantes de justicia y en especial a los niños, niñas y adolescentes, de un espacio digno para llevar a cabo procesos de convivencia familiar que requieren la intervención y/o supervisión del órgano judicial a través del personal de apoyo.

Sin embargo, a través del tiempo durante el desempeño de la labor judicial se puede apreciar que, existen áreas de oportunidad con las que es necesario trabajar; entre ellas, la insuficiencia de personal que lleve a cabo la supervisión y/u observación de las vistas así determinadas, sin que se menoscabe, el trabajo relativo a los estudios de campo, escucha de menores, estudios socioeconómicos, entre otros; asimismo, los horarios de apertura del Centro Estatal de Convivencia Familiar que, en muchos de los casos resulta incompatible con los horarios de actividades escolares y



extracurriculares de los infantes y sus progenitores y ello limita que puedan proveerse las medidas necesarias, para mantener o restaurar los vínculos paterno-filiales entre los infantes y sus padres.

Por lo que, con fundamento en las disposiciones constitucionales y legales citadas, así como las consideraciones antes señaladas, se **REFORMAN LOS ARTÍCULOS 4, FRACCIONES IV, VI Y XVIII; ASIMISMO, SE AGREGAN LAS FRACCIONES XX Y XXI; 5, PRIMER PÁRRAFO; 8; 9, FRACCIÓN IV; 14, FRACCIÓN V; 15, PRIMER PÁRRAFO; SE AGREGA UN ÚLTIMO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 16; 18, PÁRRAFOS SEGUNDO, TERCERO Y QUINTO; 22, PRIMER PÁRRAFO; 25, 26 Y 27, FRACCIÓN II DEL ACUERDO GENERAL CENTÉSIMO SEXAGÉSIMO TERCERO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, QUE ESTABLECE LOS LINEAMIENTOS ADMINISTRATIVOS PARA EL USO Y FUNCIONAMIENTO DEL CENTRO DE CONVIVENCIA FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ASÍ COMO PARA LA REALIZACIÓN DE CONVIVENCIAS FAMILIARES VIGILADAS Y DECRETADAS EN MATERIA FAMILIAR**, para quedar como sigue:

Artículo 4. (...)

I. (...)

II. (...)

III. (...)

IV. Conciliación: Proceso en el que uno o más mediadores y/o facilitadores asisten a los interesados facilitándoles el diálogo y proponiendo soluciones legales, equitativas y justas al conflicto.

V. (...)

VI. Convivencia: Medida dictada por la autoridad judicial, o acordada entre los progenitores del menor ante un Juez Familiar, atendiendo al principio del interés superior de la infancia y la adolescencia, a desarrollarse en el Centro de Convivencia con el apoyo de los supervisores de convivencias adscritos a las Unidades de Psicología y/o Unidad de Trabajo Social, con el fin de restablecer y/o mantener los lazos de unidad, identidad, confianza y afecto entre ascendientes no custodios y sus descendientes y su familia extendida, luego de que atraviesan por una situación de conflicto entre la pareja de la que es producto.

VII. (...)

VIII. (...)

IX. (...)

X. (...)

XI. (...)

XII. (...)

XIII. (...)

XIV (...)

XV. (...)

XVI. (...)

XVII. (...)

XVIII. Supervisores de Convivencias: Servidores judiciales con dicha categoría, adscritos al Centro de Convivencia a las Unidades de Psicología y/o Unidad de Trabajo Social, que orienten, informen y ayuden de una forma psicosocial a personas o familias que estén en situación de violencia, cuya labor en el Centro es, acompañar a los menores de edad a las convivencias supervisadas, la vigilancia de las mismas, con sus ascendientes no custodios o convivientes, para su protección, así como para extender una razón sobre la convivencia, y dar cuenta al juez de la causa familiar, sobre su desarrollo, así como, entregar y recibir al menor al inicio y fin de la convivencia, tratándose de las convivencias de tránsito.

XIX.- (...)

XX. Unidad de Psicología. Esta área tiene por objeto la coordinación de los Talleres Psicoeducativos para padres en proceso de separación y otros, así como en el apoyo de la supervisión de las convivencias y en lo que resulte pertinente de acuerdo a las necesidades. Estará integrado por un psicólogo y los supervisores de convivencias necesarios, adscritos al centro de convivencias familiares.

XXI.- Unidad de Trabajo Social. Esta área tiene por objeto la coordinación de las convivencias familiares, los servicios de entrega y regreso de las personas menores de edad, llenando los formatos de registros correspondientes. Estará integrada por un psicólogo y los supervisores de convivencias necesarios, adscritos al centro de convivencias familiares. También se encargarán de coordinar las convivencias familiares en su modalidad de videollamada.

Artículo 5. El Centro es una unidad administrativa que depende del Consejo, y funcionará de las 8:30 ocho horas con treinta minutos a las 14:30 catorce horas con treinta minutos y de 15:30 quince horas con treinta minutos a 18:00 dieciocho horas de lunes a jueves y los viernes de las 8:30 ocho horas con treinta minutos a las 14:00



catorce horas, y sábados de 10.00 diez horas a 12:00 doce horas, respecto a los días marcados como inhábiles por el Consejo en el calendario oficial de labores del Poder Judicial, funcionará de 10:00 diez horas a las 13:00 trece horas, debiendo los Órganos Judiciales prever dicha situación y comunicar al Centro las convivencias agendadas para esos días.

(...)

(...)

Artículo 8. Los supervisores de convivencia adscritos al Centro son los responsables de supervisar, apoyar, y facilitar directamente las convivencias, así como darles seguimiento y, en su caso, comunicar a los jueces instructores de las causas familiares las incidencias que se presenten en ellas.

Artículo 9. (...)

(...)

I. (...)

II. (...)

III. (...)

IV. Los informes rendidos al Órgano Jurisdiccional por los supervisores de convivencias, en su caso; y,

V. (...)

Artículo 14. (...)

I. (...)

II. (...)

III. (...)

IV. (...)

V. Vigilar que las convivencias familiares se lleven a cabo con la inspección de los Supervisores de convivencias adscritos al Centro.

VI. (...)

VII. (...)

VIII. (...)

IX. (...)

X. (...)

XI. (...)

XII. (...)

Artículo 15. Son atribuciones y obligaciones de los supervisores de convivencias adscritos al Centro, al acompañamiento de menores a las convivencias familiares, las siguientes:

- I. (...)
- II. (...)
- III. (...)
- IV. (...)
- V. (...)
- VI. (...)
- VII. (...)
- VIII. (...)
- IX. (...)
- X. (...)
- XI. (...)

Artículo 16. (...)

(...)
(...)

Las convivencias familiares tendrán una duración máxima de un año, las cuales podrán ser prorrogadas por otro período más y por única ocasión.

Artículo 18. (...)

Los supervisores de convivencias deberán estar presentes al inicio de la celebración de la convivencia y esperar a los convivientes para organizar la misma.

El conviviente deberá presentarse con 10 diez minutos de anticipación, a fin de registrar su asistencia e ingresar al Centro, identificándose plenamente y permaneciendo en tal lugar hasta en tanto inicie la convivencia.

(...)

Registrada la asistencia y en caso de que el ascendiente custodio no realice labor alguna para apoyar al supervisor de convivencia a efecto de facilitar la entrega del menor para la convivencia y no deje al menor para efectuar la misma, será informado pormenorizadamente al órgano jurisdiccional, vía telefónica, correo electrónico, mediante oficio o cualquier otro medio de comunicación efectivo a su alcance, para los efectos legales conducentes.

Artículo 22. Para el desarrollo de las convivencias deberá puntualizarse a los convivientes y verificarse por el supervisor de convivencia y por el personal del Centro que:

- I. (...)
- II. (...)
- III. (...)



IV. (...)

V. (...)

Artículo 25. En caso de que el Supervisor de Convivencia o el personal del Centro detecten por parte del ascendiente custodio y/o el conviviente acciones tendientes a menoscabar el trabajo que se realiza en los talleres, se suspenderá su participación en el mismo, según sea el caso, y se hará del conocimiento de la autoridad judicial y de ser el caso, aplique las medidas de apremio que correspondan, así como para que se canalice al o los individuos a psicoterapia individual en Instituciones Públicas.

Artículo 26. Si al concluir el taller, el Supervisor de Convivencias observa que no ha tenido los efectos esperados en él o los participantes, solicitará a la autoridad judicial se canalice al o los individuos a psicoterapia individual a Instituciones Públicas.

Artículo 27. (...)

I. (...)

II. Cuando a juicio del Juez o Jueza, tomando en cuenta el informe de los Supervisores de Convivencias, considere se han consolidado los lazos paterno filiales entre los convivientes, es decir, se han cumplido los fines de la convivencia asistida, situación que se hará del conocimiento del órgano jurisdiccional, a efecto de que se presente dentro del plazo restante a realizar una visita de supervisión en especial a la convivencia de que se trate, y así se allegue de más elementos que le sirvan de apoyo para cambiar el régimen de visita.

III. (...)

TRANSITORIOS.

PRIMERO.- La presente reforma al Acuerdo General Centésimo Sexagésimo Tercero del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado **entrará en vigor a partir del 1 uno de diciembre de 2023 dos mil veintitrés**, con independencia de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en la Gaceta Judicial.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente modificación.

TERCERO.- Se ordena dar difusión a la presente reforma en la página de internet del Poder Judicial del Estado.

La presente reforma a diversos artículos del Acuerdo General Centésimo Sexagésimo Tercero del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, fue aprobada en sesión ordinaria celebrada el 14 catorce de noviembre de 2023 dos mil veintitrés, en la ciudad de San Luis Potosí, capital del Estado del mismo nombre, por unanimidad de votos de los integrantes del Pleno del Consejo de

la Judicatura del Poder Judicial del Estado, **Magistrada Presidenta María Manuela García Cázares, Consejeros Huitzilihuitl Ortega Pérez y Jesús Javier Delgado Sam, Consejera María del Rocío Hernández Cruz, ante la Secretaria Ejecutiva de Pleno y Carrera Judicial, Geovanna Hernández Vázquez,** que autoriza y da fe.

(Rúbrica)
Magistrada María Manuela García Cázares.
Presidenta.

(Rúbrica)
Consejero Huitzilihuitl Ortega Pérez.

(Rúbrica)
Consejero Jesús Javier Delgado Sam.

(Rúbrica)
Consejera María del Rocío Hernández Cruz.

(Rúbrica)
Geovanna Hernández Vázquez.
Secretaria Ejecutiva de Pleno y Carrera Judicial.